



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2039/2025.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2039/2025

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular realizó diversos requerimientos relacionados con un funcionario del Congreso.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el sujeto obligado, así como por el hecho de que la respuesta emitida resulta ilegible.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Fundamentación, motivación, funcionario público, régimen, nombramiento, currículum.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2039/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2039/2025

SUJETO OBLIGADO:

Congreso de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2039/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075425000824**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito la siguiente información de Oscar Medina Alonso. ¿A que Unidad Administrativa se encuentra adscrito? ¿En quen fecha comenzó a trabajar en el Conresno? ¿Bajo que

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

régimen esta contratado? (honorarios, base, estructura o confianza) ¿Cuáles con sus funciones? ¿Cuál es su horario de trabajo? ¿Quién es su jefe inmediato? Copia de su nombramiento. Copia de su Curriculum.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciocho de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0955/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Derivado de su requerimiento, se responde con el oficio **DRH/SAP/IIIL/0154/2025** suscrito por el Subdirector de Administración de Personal perteneciente a la Oficialía Mayor de este Congreso.

La información contenida en las direcciones electrónicas se da con base a lo previsto en el Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indica respectivamente lo siguiente:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

Se hace la aclaración que su superior jerárquico inmediato es la Directora General de Asuntos Jurídicos, la Mtra. Karen Maribel Linder Díaz. Por otra parte, al ser personal de honorarios no se le otorga nombramiento.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **DRH/SAP/IIIL/0154/2025**, de dieciocho de junio, suscrito por el Subdirector de Administración de Personal del Sujeto Obligado, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación:

[...][*Sic.*]

Asimismo, anexó la Ficha Curricular de la Persona Servidora Pública de interés del particular en versión pública, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA



Folio 2030

FICHA CURRICULAR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Fotografía

(Versión Pública)

NOMBRE COMPLETO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

OSCAR

MEDINA

ALONSO

PUESTO O CARGO QUE DESEMPEÑO

ASESOR(A)

ÁREA DE ADSCRIPCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

TIPO DE CONTRATACIÓN

HONORARIOS DIPUTADOS

NÚMERO(S) TELEFÓNICO(S) INSTITUCIONALES CON EXTENSIÓN

5551301900

NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS

(Licenciatura, licenciatura, maestría, doctorado, diplomado, etc.)

Maestría

ÁREAS DE CONOCIMIENTO

(Presupuesto, Carrera o Área de especialización)

Juicios Orales

EXPERIENCIA LABORAL

(Indicar los centros de trabajo y los cargos)

PERÍODO (Fecha)

2024
Abril a Noviembre

INSTITUCIÓN O EMPRESA

FGICDMX

CARGO

Ministerio Público

2022 a 2024

NOTIMEX

Jefe de Departamento

Cursos, Talleres y Diplomados

Fray Pedro de Gante No. 15, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México.

III. Recurso. El veinticuatro de junio, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, el sujeto obligado me entrega incompleta la información solicitada. Aunado a lo anterior me permito preciar que los documentos anexos a la respuesta del sujeto obligado son ilegibles.
[Sic.]

IV. Admisión. El veinticinco de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El uno de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1000/2025**, de la misma fecha precisada, suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En aras del principio de máxima publicidad al momento de emitir la respuesta vía plataforma, se le anexó el enlace de las obligaciones anteriormente señaladas, para mayor facilidad, como se demuestra a continuación:

Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

Descripción de la solicitud

Solicito la siguiente información de Oscar Medina Alonso:
 ¿A qué Unidad Administrativa se encuentra adscrito?
 ¿Con qué fecha comenzó a trabajar en el Comité?
 ¿Bajo qué régimen está contratado? (honorarios, base, estructural o confianza)
 ¿Cuáles son sus funciones?
 ¿Cuál es su horario de trabajo?
 ¿Quién es su jefe inmediato?
 Copia de su nombramiento.
 Copia de su Curriculum.

Respuesta

Con base en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 99, 102 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se remite oficio de respuesta.

Para mayor referencia, se agrega el link de las obligaciones que se menciona en el oficio DRH/SAP/IIIIL/0014/2025:

https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/obligaciones/4121P12_Personal-contratado.xlsx

del 11 de marzo de 2025

[...]

Por cuanto hace al agravio manifestado, este Órgano Legislativo considera que ha quedado infundado, toda vez que la solicitud de información fue atendida de manera completa, tal y como se advierte de las constancias documentales enviadas por la Unidad de Transparencia, asimismo se da cuenta de haber atendido a cabalidad la solicitud como puede observarse en el oficio **CCDMX/IIIIL/UT/SAIDP/0955/2025**, en el cual se proporciona la liga donde podría visualizar una base de datos con todos las personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios, y encontrar la información solicitada, adicionalmente se le envía la ficha curricular del servidor público.

Derivado de lo anterior, se reitera respuesta de la información, emitida por Subdirector de Administración de Personal perteneciente a la Oficialía Mayor del Congreso de la CDMX, a través del oficio **DRH/SAP/IIIIL/172/2025**, anexando el oficio de la respuesta primigenia en forma legible y con la firma autógrafa.

Quedando de tal manera, debidamente acreditado lo reseñado a lo largo del presente instrumento, por lo que en todo momento se cumplió con el procedimiento marcado por la Ley de la materia para la atención de la solicitud motivo del presente recurso de revisión sin violentar en ningún momento el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues, como se demostró, este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la solicitud de información quedó atendida en su totalidad; por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien CONFIRMAR la respuesta de este Sujeto Obligado, DESECHAR el recurso y SOBRESEER el mismo.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto obligado anexó el oficio **DRH/SAP/IIIL/172/2025**, de treinta de junio, suscrito por el Subdirector de Administración de Personal del sujeto obligado, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Esta Subdirección, por instrucciones del Director de Recursos Humanos y de conformidad con las funciones 16, 17 y demás que se deriven de la Ley Orgánica, del Reglamento, las normas, disposiciones y acuerdos aplicables, a la Subdirección de Administración de Personal contenidas en el Manual de Organización de la Oficialía Mayor vigente y, toda vez que el peticionario se ha inconformado en razón de que la información proporcionada por este Órgano Legislativo esta ilegible y con el propósito de dar atención a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a enviar el oficio número **DRH/SAP/IIIL/0154/2025** de fecha **18 de junio del presente** reiterando información proporcionada por esta área administrativa de conformidad con las facultades, competencias y funciones de la misma.

[...][Sic.]

En este sentido, anexó el oficio **DRH/SAP/IIIL/0154/2025**, de dieciocho de junio, suscrito por el Subdirector de Administración de Personal del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121, fracción XII, de la citada Ley, el cual a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

Por instrucciones del Director de Recursos Humanos y de conformidad con las facultades, competencias y funciones de esta Subdirección y las áreas que la integran, me permito informarle que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121, fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjuntan las siguientes ligas de internet:

https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/obligaciones/A121Fr12_Personal-contratado.xlsx

En la primera liga podrá consultar la información contractual del C. Oscar Medina Alonso, con relación a sus funciones y el horario laboral, le informo que estas son determinadas por su jefe inmediato en razón de las necesidades del área en la cual colabora.

Así mismo, una vez revisado el expediente personal, remito copia simple de la Ficha Curricular en versión pública del C. antes mencionado.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0999/2025**, de uno de julio, suscrito por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

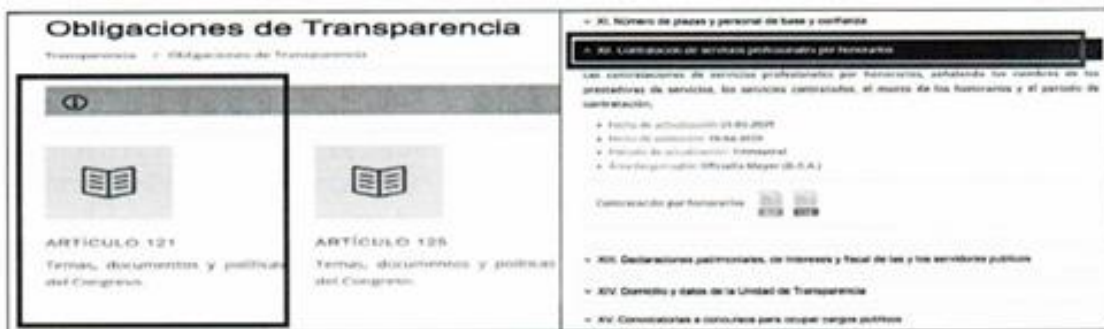
Derivado de lo anterior y con el propósito de atender la solicitud de información número 092075425000824, que dio motivo al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2039/2025**, a través del oficio **DRH/SAP/IIIL/172/2025**

emitido por el Subdirector de Administración de Personal perteneciente a la Oficialía Mayor de este Congreso, se RATIFICA la respuesta primigenia; adicional se le anexa el oficio **DRH/SAP/IIIL/154/2025**, de manera legible y con la firma autógrafa original.

Adicionalmente, se le informa que puede consultar y descargar en formato electrónico 'Excel', el catálogo de Contratación de Servicios Profesionales por Honorarios de la siguiente forma:

1. Ingresar a la página del Congreso de la Ciudad de México (<https://www.congresocdmx.gob.mx/index.html>)
2. Seleccionar el apartado de "TRANSPARENCIA CONSULTA LAS OBLIGACIONES"
3. Dar clic en el artículo 121, elegir la fracción XII, Contratación de servicios profesionales por honorarios o bien hacer click en la siguiente liga:

https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/obligaciones/A121Fr12_Personal-contratado.xlsx



En esa tesitura, se da respuesta a su requerimiento, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de información que nos ocupa, así como el Acuse de Recibo de Notificación del Sujeto Obligado al Recurrente de uno de julio de dos mil veinticinco, así como captura de pantalla de correo electrónico enviado al hoy recurrente en donde se le notifica la respuesta complementaria emitida por el Congreso de la Ciudad de México.

VI. Cierre. El quince de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dieciocho de junio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión veinticuatro de junio, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito la siguiente información de Oscar Medina Alonso. ¿A que Unidad Administrativa se encuentra adscrito? ¿En quen fecha comenzó a trabajar en el Conreso? ¿Bajo que régimen esta contratado? (honorarios, base, estructura o confianza) ¿Cuáles con sus funciones? ¿Cuál es su horario de trabajo? ¿Quién es su jefe inmediato? Copia de su nombramiento. Copia de su Curriculum	El Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales indicó que el superior jerárquico de la persona de interés del particular es la Directora General de Asuntos Jurídicos, la Mtra. Karen Maribel Linder Díaz; asimismo, indicó que, al tratarse de personal de honorarios, no se le otorga nombramiento alguno. Por otro lado, proporcionó el archivo DRH/SAP/IIIL/0154/2025 de dieciocho de junio el cual, tal y como lo indicó el particular, es parcialmente legible pues no se distingue el vínculo electrónico contenido en él.	Sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, el sujeto obligado me entrega incompleta la información solicitada. Aunado a lo anterior me permito preciar que los documentos anexos a la respuesta del sujeto obligado son ilegibles.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de

revisión, así como vía correo electrónico, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

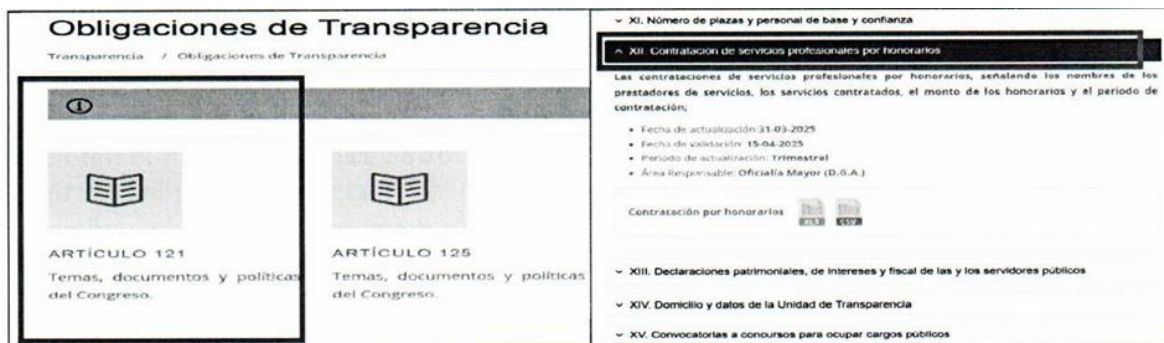
Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado, mediante el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, le informó a la persona ahora recurrente que a través de la liga <https://www.congresocdmx.gob.mx/index.html> podría encontrar la información solicitada en el apartado de “Transparencia Consulta las Obligaciones”, asimismo, le proporcionó los pasos de acceso que a continuación se describen:

1.-Ingresar a la página del Congreso de la Ciudad de México (<https://www.congresocdmx.gob.mx/index.html>)

2.-Seleccionar el apartado de “TRANSPARENCIA CONSULTA LAS OBLIGACIONES”

3. Dar clic en el artículo 121, elegir la fracción XII, Contratación de servicios profesionales por honorarios o bien hacer click en la siguiente liga:

https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/obligaciones/A121Fr12_Personal-contratado.xlsx

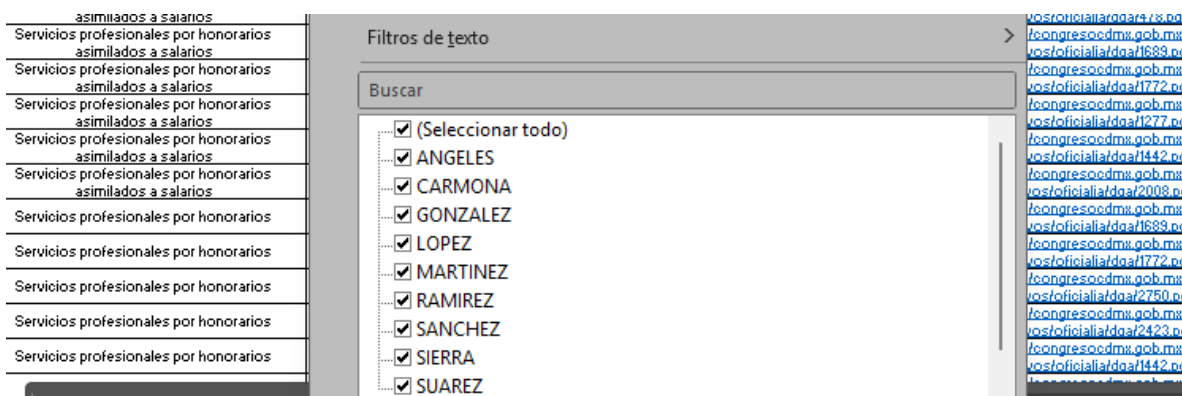


En ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta al enlace electrónico proporcionado a la persona recurrente y siguiendo los datos indicados por el sujeto Obligado, se pudo advertir lo siguiente:

- Si bien es cierto, los pasos indicados por el Sujeto Obligado, dirigen al apartado de Obligaciones de Transparencia, relacionado con la fracción XII, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, “Contratación de Servicios Profesionales por Honorarios”, también lo es que, el enlace electrónico proporcionado (https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/obligaciones/A121Fr12_Personal-al-contratado.xlsx), descarga automáticamente a un archivo Excel el cual contiene la información del personal contratado por honorarios, es decir:
 - Ejercicio.
 - Fecha de inicio del periodo que se informa.
 - Tipo de contratación (catálogo).
 - Partida presupuestal de los recursos.
 - Nombre de la persona contratada.
 - Primer apellido de la persona contratada.
 - Segundo apellido de la persona contratada.
 - Número de contrato.
 - Hipervínculo al contrato.
 - Fecha de inicio del contrato.
 - Fecha de término de contrato.
 - Servicios contratados.
 - Remuneración mensual bruta o contraprestación.
 - Monto total a pagar.
 - Prestaciones, en su caso.

- Hipervínculo a la normatividad que reula la celebración de contratos de honorarios.
- Área (s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información.
- Fecha de validación.
- Fecha de actualización.
- Nota.

Así, este Instituto realizó la verificación de si la información referente a la persona de interés del particular se encuentra en el Excel descargado a partir del vínculo proporcionado por el sujeto obligado sin que se encontrara información relativa a la persona en comento, siendo así que al filtrar la columna “Nombre(s) de la persona contratada” por el nombre “OSCAR” y, posteriormente filtrar la columna “Primer apellido de la persona contratada” no se encontró el apellido “MEDINA”. A continuación, se inserta captura de los apellidos encontrados con el nombre “OSCAR” en el Excel en comento para mayor certeza:



Al respecto, resulta importante traer a colación el **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

En ese tenor, si bien es cierto, **el Sujeto Obligado pudiere satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**, también lo es que, el vínculo proporcionado NO CONTIENE LA INFORMACIÓN DE INTERÉS DEL HOY RECURRENTE, tal y como se ha señalado en los párrafos que anteceden.

Además, cuando se trata de vínculos electrónicos **se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada motu proprio a realizar la búsqueda de la información de su interés**, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia, lo cual **no aconteció**, ya que, incluso si el archivo Excel contuviera la información de interés del particular, no se indicó la forma de llegar a ella **por lo tanto, la inconformidad, manifestada por la persona recurrente subsiste**.

Por lo antes expuesto se concluye que, la respuesta complementaria no resulta válida, ya que el enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado, mediante la respuesta complementaria, no dirige de manera directa a la información

peticionada por la persona recurrente, , por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075425000824**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito la siguiente información de Oscar Medina Alonso. ¿A que Unidad Administrativa se encuentra adscrito? ¿En que fecha comenzó a trabajar en el Conreso? ¿Bajo que régimen esta contratado? (honorarios, base, estructura o confianza) ¿Cuáles con sus funciones? ¿Cuál es su horario de trabajo? ¿Quién es su jefe inmediato?	El Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales indicó que el superior jerárquico de la persona de interés del particular es la Directora General de Asuntos Jurídicos, la Mtra. Karen Maribel Linder Díaz; asimismo, indicó que, al tratarse de personal de honorarios, no se le otorga nombramiento alguno. Por otro lado, proporcionó el archivo DRH/SAP/IIIL/0154/2025 de dieciocho de junio el cual, tal y	Sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, el sujeto obligado me entrega incompleta la información solicitada. Aunado a lo anterior me permito preciar que los documentos anexos a la respuesta del sujeto obligado son ilegibles.

Copia de su nombramiento. Copia de su Curriculum	como lo indicó el particular, es parcialmente legible pues no se distingue el vínculo electrónico contenido en él.	
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Estudio del agravio: la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, recordemos que el Sujeto Obligado, le indicó a la persona solicitante, a través de la Subdirección de Administración de Personal el oficio **DRH/SAP/IIIL/0154/2025** de dieciocho de junio de dos mil veinticinco. A continuación se inserta el oficio en comento para mayor referencia:

[...]

En atención al oficio no. OM/IIIL/490/25 de fecha de 17 de junio de 2025, mediante el cual remite la solicitud de información pública, presentada a través del Sistema Electrónico y el Portal de Transparencia Nacional, identificada con el número de folio 092075425000824, en el cual requiere lo siguiente:

Suscto la siguiente información de Oscar Medina, Honor. ¿A qué Unidad Administrativa se encuentra adscrito? ¿En qué fecha comenzó a trabajar en el Congreso? ¿Bajo qué régimen está contratado? (honorarios, sueldo estructurado o confianza) ¿Cuáles son sus funciones? ¿Cuáles su horario de trabajo? ¿Quién es su jefe inmediato? ¿Cuál fue su nombramiento? Copia de su Curriculum. (SIC)

Con fundamento en lo establecido en los artículos 173 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos; en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, consultar o adquirir dicha información en un plazo no mayor a once días.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos, o entregarán de proporcionar información no comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121, fracción XII, de la citada Ley, el cual a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 121. Los sujetos obligados deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia la información, por lo menos, de los remios, documentos y políticas públicas según les corresponda.

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

Por instrucciones del Director de Recursos Humanos y de conformidad con las facultades, competencias y funciones de esta Subdirección y las áreas que la integran, me permito informar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121, fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se exhiben las siguientes pagas en internet:

https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/obligaciones/A121Fr12_Personal-contratado.xlsx

En la primera pag podrá consultar la información correspondiente del C. Oscar Medina Alonzo, con relación a sus funciones y el honorario, ademas, le informo que estas son determinadas por su jefe inmediato en razón de las necesidades del área en la cual coopera.

Así mismo, una vez revisado el expediente personal, remito copia simple de la Ficha Curricular en versión pública del C. antes mencionado.

[...] (sic.).

Asimismo, el Sujeto Obligado en la descripción del archivo de respuesta adjuntado en la Plataforma Nacional de Transparencia señaló lo siguiente:

	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	18/06/2025 17:24:08	Unidad de Transparencia		
Descripción: Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se remite oficio de respuesta. Para mayor referencia, se agrega el link de las obligaciones que se menciona en el oficio DRH/SAP/IIIL/0154/2025: https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/obligaciones/A121Fr12_Personal-contratado.xlsx					

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado, le indicó a la persona solicitante los pasos a seguir para obtener la información de su interés a través del vínculo electrónico

https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/obligaciones/A121Fr12_Personal-contratado.xlsx , no obstante lo anterior, como se estudió en el considerando anterior, esta Ponencia, advirtió que el mismo no contiene la información de interés del hoy recurrente e incluso, si así fuera, no contiene los pasos indicados por el Sujeto Obligado, para obtener la información de interés de la persona solicitante, es decir, no lleva a la información correspondiente a la fecha en que comenzó a laborar en el Congreso de la Ciudad de México, el horario de trabajo, así como la copia de su nombramiento, todo esto de la persona de interés del particular.

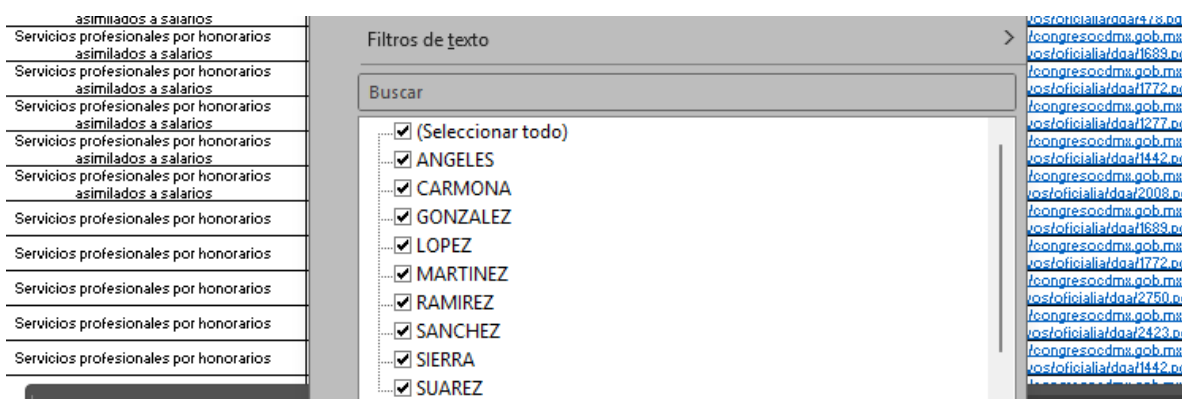
Al respecto, resulta importante señalar, que si bien es cierto, de conformidad con el **Criterio 04/21⁵**, aprobado por el Pleno de este Instituto, se señala que, cuando la información requerida por las personas solicitantes, se encuentre disponible y publicada vía internet, el Sujeto Obligado, podrá proporcionar la liga electrónica, también lo es que, dicha liga electrónica deberá **remitir directamente a la información** o en su caso, el Sujeto Obligado, de manera detallada y precisa debe señalar los pasos a seguir para poder acceder a ésta, dado que **la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia.**

⁵ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

En el presente caso, ello no ocurrió, ya que el enlace proporcionado dirige, de manera general, descarga automáticamente a un archivo Excel el cual contiene la información del personal contratado por honorarios, es decir:

- Ejercicio.
- Fecha de inicio del periodo que se informa.
- Tipo de contratación (catálogo).
- Partida presupuestal de los recursos.
- Nombre de la persona contratada.
- Primer apellido de la persona contratada.
- Segundo apellido de la persona contratada.
- Número de contrato.
- Hipervínculo al contrato.
- Fecha de inicio del contrato.
- Fecha de término de contrato.
- Servicios contratados.
- Remuneración mensual bruta o contraprestación.
- Monto total a pagar.
- Prestaciones, en su caso.
- Hipervínculo a la normatividad que reula la celebración de contratos de honorarios.
- Área (s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información.
- Fecha de validación.
- Fecha de actualización.
- Nota.

Así, este Instituto realizó la verificación de si la información referente a la persona de interés del particular se encuentra en el Excel descargado a partir del vínculo proporcionado por el sujeto obligado sin que se encontrara información relativa a la persona en comento, siendo así que al filtrar la columna “Nombre(s) de la persona contratada” por el nombre “OSCAR” y, posteriormente filtrar la columna “Primer apellido de la persona contratada” no se encontró el apellido “MEDINA”. A continuación, se inserta captura de los apellidos encontrados con el nombre “OSCAR” en el Excel en comento para mayor certeza:



Por lo tanto, el agravio expuesto por la persona recurrente resulta **FUNDADO**.

En ese tenor, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta al pedimento informativo de la persona solicitante, realizando las aclaraciones pertinentes, es decir, a la fecha en que comenzó a laborar en el Congreso de la Ciudad de México, el horario de trabajo, así como la copia de su nombramiento, todo esto de la persona de interés del particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información nuevamente a todas y cada una de las áreas que pudieran resultar competente, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida y se pronuncien fundada y motivadamente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.